

Campo de Gibraltar y restante zona servida por la Empresa peticionaria, ya que de otro modo podrían originarse quebrantos en el servicio en dicho Campo y en todo el sistema de «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» e inclusive repercutir en la Red General Peninsular, a la cual se encuentra interconectada.

Tramitado el oportuno expediente por la Delegación Provincial del Ministerio de Industria en Cádiz, de acuerdo con la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, y su Reglamento de aplicación, aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se presentó escrito solicitando que se formulara relación concreta e individualizada de bienes cuya ocupación se considerara necesaria, acordándose con este fin por la referida Delegación Provincial un replanteo sobre el terreno de los bienes afectados, descritos en el acta que se extendió en dieciséis de agosto de mil novecientos sesenta y ocho, y publicándose la correspondiente relación en el «Boletín Oficial» de la provincia y periódico «Area», de La Línea de la Concepción de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho y en el «Boletín Oficial del Estado» del día cuatro de dicho mes.

Habiéndose formulado reclamación con la alegación basada en la supuesta inaplicabilidad del referido Reglamento, procede su desestimación, toda vez que la Ley y Reglamento citados son de aplicación en relación con las líneas eléctricas y sus instalaciones auxiliares y complementarias. Formuladas también alegaciones sobre la situación arrendaticia de la finca y expropiación de la totalidad, oportunamente habrán de ser tenidas en cuenta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—De acuerdo con el artículo once de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y a los efectos de lo previsto en la Ley y preceptos concordantes de su Reglamento, se declara urgente la ocupación de los bienes afectados por la expropiación a que da lugar la instalación de los elementos que la refrigeración de la central térmica «Bahía de Algeciras» precise, y que construye «Compañía Sevillana de Electricidad, S. A.» en término de San Roque (Cádiz), que aparecen descritos en las relaciones que constan en el expediente, en los anuncios que para información pública se insertaron, respectivamente, en el «Boletín Oficial» de la provincia y periódico «Area», de La Línea de la Concepción, de dos de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho, y en el «Boletín Oficial del Estado» del día cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 3329/1968, de 26 de diciembre, por el que se otorgan los beneficios de urgente ocupación de bienes para construir una línea de transporte de energía eléctrica de Porrifio a Puxeiros de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.»

La Empresa «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.», ha solicitado del Ministerio de Industria el beneficio de la declaración de urgente ocupación e imposición de servidumbre de paso con base a lo previsto en el artículo 31 del Reglamento de aplicación de la Ley diez/mil novecientos sesenta y seis de dieciocho de marzo, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de construir una línea de transporte de energía eléctrica de Porrifio a Puxeiros, trifásica, a quince kilovoltios de doble circuito, de mil ochocientos cincuenta metros de recorrido, instalación perteneciente a la Sociedad peticionaria.

Tramitado el oportuno expediente por la Delegación Provincial de Industria de Pontevedra, de acuerdo con la Ley diez, de dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y seis, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, de veinte de octubre del mismo año, se presentó un escrito de alegaciones, que han sido desestimadas por no fundarse en los supuestos de hecho a que se refieren los artículos veinticinco y veintiséis del mencionado Reglamento; la relación de bienes afectados por la urgente ocupación aparece descrita en los anuncios que para información pública se insertaron.

Declarada la utilidad pública en concreto de la línea por Resolución de la Delegación Provincial de Industria de Pontevedra de fecha cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y siete, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de dieciséis de septiembre a efectos de la imposición de servidumbre de paso de energía eléctrica, se estima justificada la urgente ocupación por tenerse que atender al suministro de energía demandado por industrias radicadas en el Polo de Desarrollo de

Porrifio y zona industrial establecida en el término municipal de Mos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo único.—A los efectos previstos en la Ley de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas número diez/mil novecientos sesenta y seis, de dieciocho de marzo y en su Reglamento aprobado por Decreto dos mil seiscientos diecinueve/mil novecientos sesenta y seis, de veinte de octubre, se declara urgente la ocupación de los terrenos y bienes gravados con la servidumbre de paso impuesta, con el alcance previsto en el artículo cuarto de la Ley citada, para la instalación proyectada por «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, Sociedad Anónima», de una línea de transporte de energía eléctrica desde Porrifio a Puxeiros, trifásica, a quince kilovoltios, de doble circuito; los aludidos terrenos y bienes radicantes en el mencionado término municipal son los que aparecen descritos en la relación que consta en el expediente, que fué incluida en el anuncio que para información pública se insertó en el «Boletín Oficial» de la Provincia de Pontevedra números ciento treinta y cuatro y doscientos veintitrés, de once de junio y diez de octubre de mil novecientos sesenta y ocho, respectivamente.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 3330/1968, de 26 de diciembre, por el que se deroga el artículo segundo del Decreto de 13 de octubre de 1949.

Por Decreto de trece de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve se encomendó al Instituto Nacional de Industria, con las colaboraciones privadas que se estimasen convenientes, la constitución de la Empresa mixta «Autotransporte Turístico Español, Sociedad Anónima—A. T. E. S. A.—, con un capital social de cincuenta millones de pesetas, con la finalidad de fomentar el turismo nacional e internacional en nuestro país mediante el establecimiento y explotación de una red nacional de circuitos turísticos.

A. T. E. S. A. ha venido ampliando su actividad, aparte de la específica de una Agencia de Viajes, preparando un parque de autocares carrozados expresamente para el turismo y otro de automóviles para alquilar con o sin conductor. Esta evolución trajo consigo la necesidad de un aumento de su capital social, que pasó en mil novecientos sesenta y cuatro a ciento setenta millones de pesetas, con una participación del cincuenta coma cuarenta y siete por ciento del I. N. I. en el capital social de A. T. E. S. A.

Como consecuencia de las negociaciones entre A. T. E. S. A. y la agrupación sindical, de carácter privado, denominada Servicio Comercial de la Industria del Transporte de Viajeros de Autobuses, para establecer las líneas generales de colaboración entre ambas Entidades, con el fin de desarrollar las actividades que A. T. E. S. A. viene realizando como Empresa turística, se hace necesaria la ampliación de su capital social actual en ochenta y cinco coma ocho millones de pesetas, que serían íntegramente suscritos y desembolsados por la mencionada Entidad sindical, con lo que la participación accionaria directa del Instituto Nacional de Industria en el nuevo capital de A. T. E. S. A.—doscientos cincuenta y cinco coma ocho millones de pesetas—sería el treinta y tres coma cincuenta y cuatro por ciento, no llegando—con la participación indirecta a través de S. E. A. T. y E. N. A. S. A.—a alcanzar la mayoría prevista en el artículo segundo del citado Decreto.

Por todo ello, y a fin de que el Servicio Comercial de la Industria del Transporte de Viajeros de Autobuses pueda suscribir la totalidad de la mencionada ampliación de capital, se hace necesario derogar el artículo segundo del repetido Decreto de trece de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda derogado el artículo segundo del Decreto de trece de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, en virtud del cual el Instituto Nacional de Industria debía disponer de la mayoría del capital acciones de «Autotransporte Turístico Español, Sociedad Anónima»—A. T. E. S. A.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO